



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 6 DE BARCELONA
Procedimiento Abreviado 53/2017-D

SENTENCIA nº 73/18

En Barcelona, a 2 de mayo de 2018.

Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 6 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D.^a , representada por el Procurador de los Tribunales D. y defendida por la Letrada D.^a , y de parte demandada el AJUNTAMENT DE MOLLET DEL VALLES, representado por el Procurador de los Tribunales D. y defendido por el Letrado D. , sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de febrero de 2017 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ajuntament de Mollet de fecha 13 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 15 de febrero de 2017 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto; se dio traslado de la demanda a la Administración demandada; se citó a las partes para la celebración de la vista del recurso y se reclamó el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- En la vista, celebrada el día 19 de abril de 2018, la parte actora se ratificó en la demanda y la Administración demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en la grabación audiovisual que se realizó de la vista. Se recibió el recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y, tras presentar las partes sus conclusiones, quedaron aquéllos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 6.918,95 euros, importe de la indemnización reclamada.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que su reclamación por responsabilidad patrimonial ha sido denegada por el Ajuntament por resolución 13 de enero de 2017, que adjunta como Doc. núm. 20 (hecho quinto de su escrito de demanda), lo cierto es que dicha resolución no es tal sino un mero informe de los Servicios jurídicos que proponen la desestimación y que se notifica para la formulación de alegaciones.

Así las cosas, en aras del principio pro actione, cabe considerar que el recurso jurisdiccional ha sido interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha 9 de junio de 2016 (folios 1 y ss. EA), y dado que con posterioridad a la interposición del recurso jurisdiccional sí que existe resolución expresa denegatoria de fecha 7 de marzo de 2017 (folios 49 y 50 EA), a pesar de nada manifestar al respecto la parte recurrente, cabe también tener por ampliado el recurso ha dicha resolución expresa.

La parte recurrente, pretende la anulación de la resolución impugnada -pretensión tampoco formulada de manera expresa pero que, en aras del principio pro actione, cabe tener por implícitamente formulada- así como, según resulta del suplico del escrito de demanda, que se condene al Ajuntament de Mollet a pagar a la hoy recurrente la cantidad de 6.918,95 euros, más los intereses legales desde el 9 de junio de 2016, fecha en que se presentó la reclamación previa.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en este procedimiento, procede entrar a examinar la cuestión de fondo.

El art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas» y el art. 141.1 de la misma Ley 30/1992 establece: «sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin





perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos» (en igual sentido se pronuncian los arts. 32 y 34 de la vigente Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Este derecho, sin embargo, no implica que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a la vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

TERCERO.- Cumple examinar si procede la declaración de responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización. Reclama la recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños personales padecidos el día 29 de diciembre de 2015, cuando sufrió una caída en la Plaça Major, delante del Ajuntament «consecuencia del mal estado de la calzada, repleta de frutos y hojas de los árboles que se hallan en dicha plaza, que provocaron que se resbalara»; añade que la caída es consecuencia de no haberse adoptado por el Ajuntament las medidas necesarias de limpieza de la zona para impedir que sucediera el accidente.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración. En relación con caídas en la vía pública, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (por todas, sentencia de 26 de septiembre de 2005, Sec. 2ª, rec. 80/2001), ha declarado que «la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular», añadiendo que «no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un





sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Si se requiere un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima». En el mismo sentido, la STSJ-Catalunya, de fecha 3 de diciembre de 2010 (Sec. 4ª, rec. 485/2008), pone de relieve que «hay que tener presente también la necesidad de que los viandantes observen una diligencia mínima, pues la perfección más absoluta de todo el firme no puede conseguirse y, por lo tanto, tampoco puede exigírsele al Consistorio. Es necesario que se acredite la existencia de defectos que constituyan riesgos objetivos en sí mismos, con independencia de las personales circunstancias de cada viandante».

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario que el daño sea consecuencia -y no mera ocasión- del servicio público, y que el peligro creado por el actuar administrativo sea objetivo en sí mismo, con independencia de las personales circunstancias de cada uno, o dicho de otra manera, el hecho en sí mismo debe ser idóneo para producir el daño, debe tener especial aptitud para producir por sí el resultado lesivo.

En este caso concreto, de los datos obrantes en el expediente administrativo y de la prueba practicada en autos, atendidas especialmente las fotografías del lugar obrantes a los folios 3 a 5 del expediente administrativo -pues en las acompañadas junto con el escrito de demanda, dada su pésima calidad, nada se aprecia- y la declaración del testigo que ha depuesto a presencia judicial -esposo de la reclamante-, valorado todo ello en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no puede considerarse acreditado que el dicho lugar constituya el peligro objetivo en sí mismo necesario para generar la responsabilidad patrimonial; máxime si se tiene en cuenta que ha quedado acreditado que era día de mercadillo con numerosa afluencia de personas en la dicha plaza y que no constan otros sucesos como el que nos ocupa. Por ello y sin necesidad de mayores argumentos procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Debe recordarse, por último, que, como señala la STS, de 13 de septiembre de 2002 (rec. 3192/2001), con cita de la de 5 de junio de 1998 (rec. 1662/94), «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

CUARTO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta





causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia y no apreciándose, en este caso, ausencia de «iusta causa litigandi», no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a , contra la desestimación por silencio administrativo, luego confirmada por resolución expresa municipal de fecha 9 de junio de 2016, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez, en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.





Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que así conste, y a los efectos oportunos, expido y firmo el presente testimonio en Barcelona a , dos de mayo de dos mil dieciocho . Doy fe.

